

<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-0795-2016</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>
<b>Fecha:</b> 27/06/2016	Hora: 14:07:45.5... Folios: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 112-0316 del 18 de marzo de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos al señor Juan Fernando Henao Echavarría, identificado con cedula de ciudadanía 70.518.035; el cargo único formulado reza así:

- **CARGO UNICO:** Ordenar la intervención de un bosque natural en un área de 0.5 hectáreas correspondiente a especies forestales únicas y representativas de los Bosques naturales en sucesión tardía (Bn2t), que se ubican en el predio con el código predial No 00463 del Municipio de Rionegro, ubicado en la Vereda el Tablazo, como lo demuestra la siguiente especie que hace parte de la estructura y diversidad florística que existía y existe como las siguientes: Cyathea sp. (Helecho arbóreo), especie vedada a nivel nacional donde no se permite su aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0801 de 1977, ratificada por CORNARE mediante el acuerdo corporativo 262 de 2012. Y las especies del bosque que fueron taladas son las siguientes: Canelo de paramo (*Drymis granadienses*), Amarrabollo (*Meryana nobilis*), Ocotea sp. (Laurel de monte), Mano de oso (*Oropanax sp.*); *Myrcia popayanensis* (Arrayan), Chagualo (*Clusia sp.*); Chiriguaco (*Clethra fagifolia*); Aguapanelo (*Poureria sp.*), Carbonero (*Befaria Glauca*); espadero (*Rapanea ferruginea*), Encenillo (*Weimannia pubences*); *Miconia sp.* (Niguito), punta de lanza (*Vismia ferruginea*). Esta tala afecto no solo los arboles sino todas las especies del sotobosque dadas por bromelias, orquídeas y anturios, especies que presentan veda a nivel nacional para su aprovechamiento, donde la flora silvestre es catalogada patrimonio de la Nación. Casi todas las especies arbóreas taladas tenían diámetros mayores a 10 cms y altura de 10 a 12 metros, también se evidencia la existencia de las especies *Saurauia brachbotrys*, *Oreopanax microcephalum* (Mano de oso), shefflera Uribei (pata de gallina) especie catalogada como vulnerable y endémicas Antioquia, las cuales se encuentra listadas en las plantas amenazadas del Departamento de Antioquia y en la lista Roja del Instituto Alexander Von Humboldt, las especies de

las familias bromeliáceas (Cardos) y Orhidaceae (Osquideas) que se observan pegadas al fuste de los árboles; lo anterior en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y Resolución 0801 de 1977 del INDERENA y ratificadas por CORNARE mediante el acuerdo corporativo 262 de 2011. Actividad realizada en Suelo de protección ambiental según el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE.

Que dicha actuación administrativa fue notificada el día 12 de mayo de 2016, al señor Juan Fernando Henao Echavarría, identificado con cedula de ciudadanía 70.518.035 y este no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

#### **Sobre la incorporación de pruebas.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio**, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

#### **Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente 056150323867, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor Juan Fernando Henao Echavarría, identificado con cedula de ciudadanía 70.518.035, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0388 del 10 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 131-1367 del 11 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0536 del 11 de marzo de 2016
- Escrito con radicado 131-1431 del 16 de marzo de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación administrativa al señor Juan Fernando Henao Echavarría.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

*FJo*  
**Expediente: 056150323867**  
**Fecha: 01/06/2016**  
**Asunto: Incorporación de Pruebas**  
**Proyectó: Stefanny Polania**  
**Técnico: Nancy Quintero Cabrera**  
**Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente**